



Ley Nº 16.102

FRIGORÍFICO NACIONAL

DECLÁRASE QUE LOS EX-TRABAJADORES TIENEN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR HABER CESADO EN SU ACTIVIDAD LABORAL, DISPUESTO EN EL DECRETO-LEY 14.810

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárase que los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca) tienen derecho a percibir una indemnización por haber sido cesados en su actividad laboral en virtud de lo dispuesto por el [decreto-ley 14.810](#), de 11 de agosto de 1978, acto legislativo que ha generado responsabilidad del Estado por sus efectos dañosos a dichos particulares.

No se reconoce el mencionado derecho a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional que fueron redistribuidos en la Administración Central o en otros organismos estatales luego de la entrada en vigencia del [decreto-ley 14.810](#), de 11 de agosto de 1978.

Artículo 2º.- Fijase el monto de esa indemnización en el equivalente a seis meses de sueldo para los trabajadores mensuales y en equivalente a ciento cincuenta jornales para el personal jornalero, calculados al día 11 de agosto de 1978, los cuales se reajustarán conforme a las disposiciones del [decreto-ley 14.500](#), de 8 de marzo de 1976, con más el interés legal del 6% (seis por ciento) anual.

Artículo 3º.- El derecho a percibir dicha indemnización corresponde a las personas mencionadas en el [artículo 1º](#) de la presente ley, que al 11 de agosto de 1978 hubieran acreditado un año de antigüedad en su trabajo, para el caso de los empleados mensuales, y en el caso de los jornaleros, que en el año anterior hubieran percibido un mínimo de noventa jornales correspondientes a días de trabajo efectivo.

Artículo 4º.- Declárase que el obligado a pagar la indemnización es el Estado; la erogación correspondiente será atendida con cargo a Rentas Generales.

Artículo 5º.- Cométense a la Comisión Interventora y Liquidación del ex Frigorífico Nacional las tareas de determinación del monto de las mencionadas indemnizaciones y la instrumentación de su pago, una vez provistos los fondos necesarios de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, a 1º de noviembre de 1989.

ENRIQUE E. TARIGO,
Presidente.
Héctor S. Clavijo,
Mario Farachio, Secretarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de noviembre de 1989.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.
LUIS BREZZO.
RICARDO ZERBINO CAVAJANI.
JORGE PRESNO HARÁN.
PEDRO BONINO GARMENDIA.